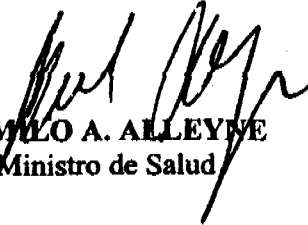




ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004 y Decreto Ejecutivo 373 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION No. 39,489-2007-J.D.
(de 23 de marzo de 2007)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de **Reglamento General de Afiliación e Inscripción;**

Que sometido el anteproyecto del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de febrero de 2007 discutió exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

SE APRUEBA, en Segundo Debate, celebrado hoy 23 de marzo de 2007, el **Reglamento General de Afiliación e Inscripción.**

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMITASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y Cúmplase,


ING. HÉCTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DR. PABLO VIVAR GAITAN
Secretario de la Junta Directiva

REGLAMENTO GENERAL DE AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN

LIBRO I	INSCRIPCIÓN
TÍTULO I	GLOSARIO
CAPÍTULO	ÚNICO
TÍTULO II	INSCRIPCIÓN DE EMPLEADORES
CAPÍTULO I	DE LOS EMPLEADORES
CAPÍTULO II	DE LA INSCRIPCIÓN
CAPÍTULO III	OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INSCRIPCIÓN
CAPÍTULO IV	DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE TÍTULO
LIBRO II	DE LA AFILIACION REGULAR
TÍTULO I	AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
CAPÍTULO I	DE LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA
CAPÍTULO II	DE LA AFILIACIÓN DE EMPLEADOS
CAPÍTULO III	DE LA AFILIACION DE LOS DEPENDIENTES
TÍTULO II	AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES
CAPÍTULO I	INDEPENDIENTES CONTRIBUYENTES
TÍTULO III	AFILIACIÓN VOLUNTARIA
CAPÍTULO I	DE LOS AFILIADOS
CAPÍTULO II	CONDICIONES DE ADMISIÓN
CAPÍTULO III	DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y DE LA MOROSIDAD
CAPÍTULO IV	DE LAS PRESTACIONES
CAPÍTULO V	DE LA COMISIÓN DE SEGURO VOLUNTARIO
LIBRO III	REGIMENES ESPECIALES
TÍTULO I	AFILIACIÓN OBLIGATORIA DE TRABAJADORES DOMÉSTICOS
CAPÍTULO I	DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS
CAPÍTULO II	DE LA INSCRIPCIÓN, MONTO Y FORMA DE PAGAR LAS CUOTAS
CAPÍTULO III	DE LOS BENEFICIOS ASUMIDOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
TÍTULO II	AFILIACIÓN DE TRABAJADORES ESTACIONALES DE LA AGRICULTURA
CAPÍTULO	ÚNICO
TÍTULO III	AFILIACIÓN OBLIGATORIA DE TRABAJADORES DEL MAR
CAPÍTULO	ÚNICO
TÍTULO IV	DISPOSICIONES COMUNES A LOS LIBROS I, II Y III

LIBRO I INSCRIPCIÓN

TÍTULO I GLOSARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1: Para la aplicación del presente Reglamento, se atenderán los siguientes términos:

Agricultura: Sector económico que se ocupa de la explotación de plantas y animales para el uso humano. En sentido amplio, la agricultura incluye el cultivo del suelo, el desarrollo y recogida de las cosechas, la cría y desarrollo de ganado, la explotación de la leche, la silvicultura y la acuicultura.

Afiliación Definitiva : Acto formal de incorporación de un asegurado a los distintos riesgos que administra la Caja de Seguro Social como cotizante o dependiente de un cotizante una vez cumplido todos los requisitos establecidos en este reglamento.

Afiliación Provisional: Proceso temporal mediante el cual, el empleador, el trabajador independiente o el cotizante con respecto a sus dependientes, suministra a través de los medios que para tal efecto disponga la Caja de Seguro Social, los datos personales y laborales de si mismo, del empleado o de los dependientes, según corresponda, a fin de que su afiliación sea expedita. Esta afiliación, desde su recepción surte los efectos legales necesarios para el otorgamiento de prestaciones médicas y de riesgos profesionales que correspondan.

Aprendiz: Persona vinculada al trabajo por medio de un contrato de aprendizaje y que recibe, en forma metódica, conocimientos tecnológicos y prácticos que lo capacitan para ejercer una ocupación calificada.

Armador: Es el propietario de un buque o cualquier otra persona natural o jurídica incluyendo al administrador, el agente o el fletador, que realiza por cuenta propia el aprestamiento de un barco para su navegación en su avituallamiento y contratación y que asume la explotación comercial del buque, haciéndose responsable de todos los deberes, obligaciones y demás responsabilidades que incumben a su explotación, incluyendo el pago de salarios a los trabajadores del buque, el pago de prestaciones laborales y sociales entre otras.

Asegurado: Persona afiliada conforme a los requisitos establecidos por la Ley 51 de 2005, ya sea al régimen obligatorio o al voluntario, y protegida por el sistema generándole el derecho a alguna o a todas las prestaciones otorgadas en virtud de esta Ley.

Concubina o Compañera: La mujer que vive y cohabita con el asegurado como si este fuera su esposo pero sin que haya vínculo matrimonial, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio.

Para efectos de la afiliación y las prestaciones médicas, la unión en las condiciones antes señaladas, debe haber existido por un periodo de por lo menos nueve meses, lo cual deberá comprobarse ante la Institución.

Cotizante: Persona natural, nacional o extranjera, que aporta cuotas por sí o a través de terceras personas, para tener derecho a los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social.

Cuota, cotización o aporte: Parte o proporción del sueldo o los sueldos, de los honorarios de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y de los ingresos de la personas incorporadas al Régimen de Seguro Voluntario, que debe pagarse para tener derecho a los beneficios que otorga la Caja de Seguro Social.

Dependiente: Persona que dependa económicamente de un cotizante dentro de los límites establecidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Emancipados: Persona natural menor de edad, liberado de la patria potestad, que le confiere el libre gobierno de sí mismo y cierta capacidad jurídica.

Empleado: Persona natural, nacional o extranjera, que siendo un trabajador, realiza labores por cuenta ajena a favor de un empleador, en virtud de una relación laboral expresa o tácita, dentro de la República de Panamá.

Empleador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que usa los servicios de un empleado, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo.

Independiente: Persona natural, nacional o extranjera que siendo trabajador, realiza labores dentro de la República de Panamá, que producen un ingreso, sin que exista un contrato de trabajo o relación laboral, y que tiene las siguientes características:

1. No está subordinado a recibir órdenes directas de quien lo contrata.
2. No depende económicamente de quien lo contrata.

Independiente contribuyente: Persona natural, nacional o extranjera, que siendo independiente, recibe como única retribución por sus ingresos, honorarios por una suma superior a los nueve mil seiscientos balboas (B/ 9,600.00) anuales.

Independientes no contribuyentes o informal: Persona natural, nacional o extranjera, que siendo independiente, no recibe como ingreso, ninguna otra retribución, más que honorarios, por una suma inferior a los nueve mil seiscientos balboas (B/ 9,600.00) anuales.

Inscripción: Registro en la Caja de Seguro Social de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional y que utilice los servicios de un empleado o aprendiz, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario.

Marino o gente de Mar: Toda persona empleada o contratada para trabajar en cualquier puesto a bordo de un buque.

Seguro voluntario: Es el acto formal por medio del cual las personas señaladas en la Ley Orgánica, se incorporan de forma voluntaria al régimen de la Caja de Seguro Social y aportan, las cuotas correspondientes para tener derecho a los beneficios del Seguro Social.

Sueldo base mensual o salario base mensual: El promedio que resulta para cada empleado y las personas incorporadas al régimen voluntario, al dividir el total de los sueldos o salarios sobre los cuales haya cotizado, entre el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.

Trabajador estacional agrícola: Aquel que es empleado en el sector agrícola por períodos determinados, para realizar labores específicas, aplicadas a los ciclos climáticos o estacionales.

Trabajadores por cuenta propia: Independientes que brindan servicios al Estado o a particulares en el territorio nacional, los cuales se clasifican en contribuyentes y no contribuyentes o informales, incluyendo a los notarios.

Tarjeta de Inscripción de Empleadores: Documento a través del cual se registra la inscripción de todo empleador ante la Caja de Seguro Social y que contiene sus datos generales.

TÍTULO II INSCRIPCIÓN DE EMPLEADORES

CAPÍTULO I DE LOS EMPLEADORES

ARTÍCULO 2: Es deber de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional, inscribirse en la Caja de Seguro Social como empleador dentro de los primeros seis días hábiles siguientes a la contratación de los servicios de un empleado o aprendiz en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de sueldo o salario.

ARTÍCULO 3: Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligados a suministrar a la Institución toda la información que ella requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 51 de 2005 orgánica de la Caja de Seguro Social y sus Reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias.

La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Reglamento General de Ingresos.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 4: Para la inscripción del empleador ante la Caja de Seguro Social, el mismo deberá suministrar sus datos los cuales se acreditarán a través de los siguientes documentos:

1. Persona Natural:

- a. Copia de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.

- b. Registro comercial.
 - c. Declaración expresa del domicilio comercial
2. Persona Jurídica:
- a. Pacto social de constitución y las reformas pertinentes, si existieran o certificación que acredite la existencia de la sociedad, donde se indique la conformación de la Junta Directiva de la sociedad, expedida por el Registro Público.
 - b. Registro Comercial.
 - c. Declaración expresa del domicilio comercial.
 - d. Copia de la cédula del representante legal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.
3. En los casos de Entidades Autónomas, Semi Autónomas o Descentralizadas, del Gobierno Central, de los Municipios, de empresas Mixtas, o cualquier entidad pública, al momento de su inscripción deberá presentar:
- a. Disposición Legal que confiere la existencia jurídica de la entidad.
 - b. Copia del acto de nombramiento del funcionario responsable de la entidad.
 - c. Copia de la cédula de identidad personal del funcionario responsable de la entidad, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.

Cualquier cambio de estos datos, deberá serle notificado a la Caja de Seguro Social, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a tal hecho, so pena de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica y el Reglamento General de Ingresos.

ARTÍCULO 5: La inscripción del empleador ante la Caja de Seguro Social se hará en un documento denominado Tarjeta de Inscripción de Empleador o en otros medios electrónicos que se implementen en la Institución y los datos allí consignados por el empleador se presumirán veraces.

La clasificación por riesgos del establecimiento o de los establecimientos de un mismo empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, deberá constar en la Tarjeta de Inscripción.

ARTÍCULO 6: La información suministrada en la Tarjeta de Inscripción, servirá de base para que la Caja de Seguro Social le asigne al empleador un número de identificación, único, exclusivo y definitivo según la ubicación geográfica donde opere el solicitante y de acuerdo a la actividad económica, comercial o profesional por él declarada, con el cual será identificado por la Caja de Seguro Social para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 7: Cuando la Caja de Seguro Social advierte la omisión del pago de las cuotas por parte de un empleador que no se haya inscrito como tal, la Institución le asignará de oficio un número de empleador a efectos de instrumentar la acción de cobro, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. El acto de inscripción de oficio, no genera derecho a la cobertura de los riesgos cubiertos por la Caja de Seguro Social, hasta tanto el empleador inscrito de oficio cumpla con los procesos de inscripción formal y afiliación de sus empleados.

Para tal efecto, se acopiará la información y/o documentación pertinente, a fin de verificar dicha condición.

ARTÍCULO 8: Cada empleador podrá realizar el trámite de su inscripción en la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social que opera dentro del área de competencia regional donde se encuentra su domicilio comercial, o a través de los medios electrónicos que implemente la Institución.

ARTÍCULO 9: Cada Agente Administrativo de la Caja de Seguro Social tiene el deber de mantener un estricto control en la asignación de los números de empleadores y del archivo manual o electrónico de las Tarjetas de Inscripción del Empleador, suscritas en la Agencia bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10: El Departamento de Inscripción de Empleadores de la Dirección Nacional de Ingresos, será la Oficina Central que mantendrá un archivo de toda la información de los empleadores de la República debidamente inscritos.

Hasta tanto la Institución implemente los medios electrónicos que permitan el envío electrónico de la información, los Agentes Administrativos de la Caja de Seguro Social deben remitir al Departamento de Inscripción de Empleadores la Tarjeta de Inscripción suscrita por cada empleador, a más tardar durante los dos (2) días hábiles siguientes a la inscripción.

ARTÍCULO 11: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos suministrados por el empleador, con el fin de acreditar la existencia real del mismo y para determinar la exactitud de la información contenida en la Tarjeta de Inscripción suscrita por el empleador.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12: Todo empleador que opere en el territorio nacional, sea público o privado y que deba inscribirse en la Caja de Seguro Social de conformidad con lo dispuesto en la Ley y éste Reglamento, tendrá las siguientes obligaciones para con la Caja de Seguro Social:

1. Verificar la afiliación de sus empleados, sean nacionales o extranjeros, a la Caja de Seguro Social en el momento que ingresan a su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de este reglamento;
2. En el caso de que el empleado no este afiliado, proceder con su afiliación;
3. Deducir y retener la cuota del empleado sobre los salarios pagados a éste, de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley, y en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Ingresos.
4. Pagar su cuota del salario pagado a sus empleados, como empleador, de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Ingresos.



5. Remitir el monto de estas cotizaciones, junto con los impuestos nacionales deducidos y retenidos a la Caja de Seguro Social, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Ingresos.

Artículo 13: Para efectos de establecer la existencia de una relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 51 de 2005 y las disposiciones del Código de Trabajo se requiere la existencia de los siguientes elementos:

1. Que el trabajador este subordinado a recibir órdenes directas de quien lo contrata.

Esta subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Tal subordinación existe aun cuando no se produzca la dirección efectiva por parte del empleador o sus representantes, sino que basta que exista la posibilidad jurídica de que haya esa dirección. Por ello, el concepto de subordinación jurídica implica:

- a. Que el trabajador se encuentre obligado a laborar bajo la autoridad, mando y control del empleador;
- b. Que el trabajador este obligado a realizar el trabajo convenido personalmente con "intensidad, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza"
- c. Que el trabajador este obligado a prestar servicios en el tiempo convenido, y en la forma y modalidades que les sean indicadas por el empleador de acuerdo con el contrato y dentro del marco de los fines y organizaciones de la empresa; y
- d. Que el trabajador deba rendir sus tareas en el lugar convenido

2. Que el trabajador dependa económicamente de quien lo contrata.

La dependencia económica no se determinará por un solo factor. Para efectos de la Caja de Seguro Social se entiende que existe dependencia, entre otras, cuando:

- a. Las sumas que percibe el empleado que presta el servicio o ejecuta la obra, constituyen la única y principal fuente de sus ingresos.
- b. Las sumas a que se refiere el caso anterior, provienen directa o indirectamente de un empleador o como consecuencia de sus actividades; y
- c. El empleado que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra económicamente vinculado al giro de actividades que desarrolla el empleador.

Se reconoce la posibilidad de una relación de trabajo sin dependencia económica.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 14: Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la Institución antes de su ocurrencia o hasta por un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha efectiva de dicho cese.

ARTÍCULO 15: El empleador deberá notificar por escrito a la Institución, cualquier evento convencional o de fuerza mayor que afecte, altere o suspenda la continuidad de las condiciones de trabajo, para los efectos contributivos del régimen de la seguridad social. La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de verificar los mismos para su reconocimiento y validez.

ARTÍCULO 16: En el caso de empleadores que no cuenten con la autorización de autoridad competente para ejercer la actividad comercial o industrial, se comunicará a dicha autoridad sobre esta situación, y se procederá al cobro de las obligaciones con la Caja de Seguro Social.

LIBRO II DE LA AFILIACION REGULAR

TÍTULO I AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL RÉGIMEN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 17: Todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicio dentro de la República de Panamá, están obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En el caso de los trabajadores por cuenta ajena o empleados, esta obligación nace desde el momento en el que ingresan a laborar para un empleador, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley y este reglamento.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia, considerados independientes contribuyentes o formales, esta obligación nace a partir del 1 de enero de 2007, referida solamente al componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre que a esa fecha el trabajador no haya superado la edad de treinta y cinco años, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley y este reglamento.

En el caso de los trabajadores ocasionales, estacionales y trabajadores domésticos, esta obligación nace desde el momento en el que ingresan a laborar para un empleador, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Ley y este reglamento.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia considerados independientes no contribuyentes o informales, esta obligación nace a partir de que la Junta Directiva dicte los reglamentos correspondientes.

Parágrafo: Para efectos de este reglamento, cuando se indique que una persona no haya superado los 35 años de edad, se entiende toda persona que habiendo cumplido dicha edad no haya superado 365 días posteriores a dicho evento.



CAPÍTULO II DE LA AFILIACIÓN DE EMPLEADOS

Artículo 18: Todo empleado nacional o extranjero sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social, que brinde servicios dentro de la República de Panamá, debe ser afiliado por su empleador dentro de los primeros seis (6) días hábiles, contados a partir de su ingreso, siempre que no hubiere sido afiliado con anterioridad.

El empleador quedará eximido de esta responsabilidad si el empleado ya estuviera afiliado, pero deberá declarar los datos generales de éste, a través del formulario manual o electrónico utilizado para dar aviso de la entrada del empleado presentado ante la Caja de Seguro Social dentro del mismo periodo.

Artículo 19: El empleador debe cumplir con la afiliación provisional del trabajador. Para los fines pertinentes a la afiliación definitiva, el empleado sujeto al régimen de la Caja de Seguro Social debe concurrir personalmente al Departamento de Afiliación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas; a la Agencia Administrativa que considere conveniente; o realizar el proceso de afiliación definitiva, mediante el uso de los medios electrónicos que la Caja de Seguro Social establezca.

Para el proceso de afiliación definitiva se requerirán los siguientes documentos:

1. Mayores de Edad:

- a. Presentar la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos de afiliación y de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
- b. Tarjeta de Afiliación, sea manual o electrónica, con la información completa requerida por la Institución, firmada por el empleado y el empleador o validada a través de los medios electrónicos que implemente la Caja de Seguro Social.

2. Extranjeros:

- a. Presentar pasaporte original.
- b. Tarjeta de Afiliación, sea manual o electrónica, con la información completa requerida por la Institución, firmada por el empleado y el empleador o validada a través de los medios electrónicos que implemente la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Cuando en el curso de una investigación o auditoría, la Caja de Seguro Social detecte a extranjeros afiliados o no afiliados, trabajando, sin contar con la debida autorización, deberá comunicar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, de tal situación.

3. Menores de Edad:

- a. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.
- b. Tarjeta de afiliación, manual o electrónica, con la información completa requerida por la Institución, firmada por el empleado y el empleador o autenticada a través de los medios electrónicos que implemente la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Cuando en el curso de investigación o una auditoría, la Caja de Seguro Social detecte a menores de edad trabajando sin contar con la debida autorización, deberá comunicar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Ministerio de Desarrollo Social, de tal situación.

Artículo 20: Siendo que para que surja la obligación de afiliar a un empleado, debe existir una relación de trabajo, la persona natural que sea empleador y a la vez empleado, no podrá pagar sus cuotas a través de la planilla preelaborada en que paga a sus demás empleados.

Esta persona podrá afiliarse vía el régimen de seguro voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el Título III del Libro II de este reglamento.

Artículo 21: Todo empleado que devengue un salario de una fuente extranjera o que posea una visa de visitante temporal especial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970 y el Decreto de Gabinete No. 236 de 16 de junio de 1971, quedará eximido de afiliarse al régimen obligatorio.

CAPITULO III DE LA AFILIACION DE LOS DEPENDIENTES

Artículo 22: Corresponde al asegurado afiliar a sus dependientes en la Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 y este Reglamento.

Cuando el asegurado se muestre reticente a realizar la afiliación de sus dependientes con derecho a la afiliación, los mismos podrán acudir ante la Caja de Seguro Social a realizar este trámite personalmente.

En el caso de los menores de edad o hijos inválidos, este trámite podrá ser realizado por la persona que tenga su custodia.

En los casos señalados en los dos párrafos anteriores si el dependiente o su representante no dispone del carné del Seguro Social del asegurado, la Caja de Seguro Social procederá a verificar esta información internamente, y en el caso de la cédula de identidad personal, el solicitante podrá presentar en su lugar un certificado del Registro Civil en el cual conste esta información.

Mientras la Caja de Seguro Social implementa el Sistema Tecnológico de comprobación de Derechos en los centros de atención de salud, este dependiente solicitará un pase de atención médica en la Dirección Nacional de Ingresos o las Agencias Administrativas del interior del País con el objeto de recibir los servicios médicos requeridos.

Artículo 23: Para la afiliación provisional de los dependientes, el cotizante deberá suministrar a través de los medios que para tal efecto disponga la Caja de Seguro Social, los datos personales de si mismo y de sus dependientes.

Habiéndose realizado la afiliación provisional, se requerirá para la afiliación definitiva que el asegurado y sus dependientes concurren personalmente al Departamento de Afiliación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas; o a la Agencia Administrativa de la

circunscripción territorial en donde el cotizante reside; o esta se realice mediante el uso de los medios electrónicos que la Caja de Seguro Social establezca para tal fin.

Para el proceso de afiliación se requerirán los siguientes documentos:

1. **Esposa que conviva con el asegurado cotizante y dependa económicamente de él.**
 - a. Presentar el carné original mientras la Institución lo utilice como mecanismo identificativo y cédula de identidad personal del esposo, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos y de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
 - b. Última ficha de comprobación de salarios y cotizaciones del esposo o talonario de cheque, si es funcionario público quien solicita la afiliación.
 - c. Cédula de identidad personal de la esposa.
 - d. Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, con fecha de expedición no mayor de seis (6) meses.
 - e. Declaración jurada expedida por el esposo en la cual establezca que su esposa convive y depende económicamente de él.

2. **Compañera o concubina que conviva con el asegurado cotizante y dependa económicamente de él.**

En el evento de que un asegurado no tenga cónyuge, tendrá derecho a las prestaciones en salud, la mujer con quien conviva en unión libre; es decir, que no tenga vínculo matrimonial con el asegurado, siempre que para dicha unión no exista impedimento legal para contraer matrimonio y que haya convivido, por lo menos, nueve (9) meses, lo cual deberá comprobarse ante la Institución. Los convivientes perderán este derecho al romperse la unión consensual.

Además de lo anterior, en estos casos se requerirá:

- a. Presentar carné original, mientras la Institución lo utilice como mecanismo identificativo y la cédula de identidad personal del compañero, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
- b. Última ficha de comprobación del derecho del compañero o talonario de cheque, si es funcionario público quien solicita la afiliación.
- c. Tres (3) Declaraciones Extrajuicio rendidas ante la Corregiduría, Notaria, Juez Municipal o de Circuito o Juzgado de Familia, del domicilio del cotizante, que comprueben la convivencia.
- d. Certificado de Soltería de ambos, expedido por el Registro Civil con fecha de expedición no mayor de sesenta (60) días.
- e. Declaración jurada expedida por el asegurado en la cual establezca que su compañera o concubina convive y depende económicamente de él.

Parágrafo 1: En caso de que la esposa, la compañera o concubina haya estado casado con anterioridad y en los registros de la Institución no conste la disolución del vínculo matrimonial, esta información debe ser actualizada con la presentación del respectivo certificado de divorcio o defunción.

Parágrafo 2. En principio se presumirá que la esposa, la concubina o compañera depende económicamente del asegurado, si la misma no cotiza a la Caja de Seguro Social, situación que será verificada previamente en los registros de la Institución.

La presunción anterior admite prueba en contrario, por medio de la cual sea posible demostrar plenamente la no-dependencia económica del asegurado, al comprobarse que la esposa posee recursos propios para su manutención total, la cual involucra los medios necesarios para el sustento de la vida humana, como son en este caso: alimento, vestido, vivienda y salud.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de verificar la convivencia y dependencia de la esposa, o en su defecto de la concubina o compañera.

Parágrafo 3: Tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero y que no se encuentren inscritos en la República de Panamá, estos deben ser acreditados mediante certificación expedida en el país donde se celebró, autenticada de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Apostilla.

En caso de que el país correspondiente no sea signatario del Convenio de Apostilla, la certificación expedida en el país donde se celebró el matrimonio deberá ser autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga en dicho país. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Si los documentos han sido escritos en otro idioma, deberán ser traducidos al español por un traductor público autorizado en la República de Panamá.

3. Hijos hasta los 18 años de edad:

- a. Presentar original de cédula de identidad personal del padre o madre que solicita la afiliación, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
- b. Última ficha de comprobación de salarios y cotizaciones del padre o la madre, o talonario de cheque, si es funcionario público quien solicita la afiliación.
- c. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil del hijo o hijos, cuya afiliación se solicita.

Parágrafo 1: Tratándose de asegurados extranjeros, el certificado de nacimiento de hijos nacidos en el extranjero, debe ser expedido por la autoridad correspondiente del país donde ocurrió el nacimiento, autenticado de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Apostilla.

En caso de que el país correspondiente no sea signatario del Convenio de Apostilla, la certificación deberá ser autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga en dicho país. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Si los documentos han sido escritos en otro idioma, deberán ser traducidos al español por un traductor público autorizado en la República de Panamá.

En caso de que uno de los padres del menor sea panameño, presentará solamente certificado de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá.

4. Hijos de 18 a 25 años de edad Estudiantes:

- a. Presentar original de cédula de identidad personal del hijo y del padre o madre que lo afilia, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
- b. Certificado de nacimiento.
- c. Certificación del plantel donde estudia, donde se indique el grado que cursa y desde cuando; o certificación de duración expedida por el Centro de Estudios o Capacitación, en el caso de cursos, seminarios, talleres, estudios técnicos, etc.
- d. Recibo de matrícula del último período si es Universitario;
- e. Declaración jurada expedida por el padre o la madre en la cual establezca que su hijo (a) depende económicamente de él o ella.

Parágrafo 1. En el caso de hijos estudiantes, el carné de afiliación, mientras la Caja de Seguro Social utilice este método de identificación, será expedido por el término que dure el periodo de estudios correspondiente.

Parágrafo 2. De estudiar el hijo (a) en el exterior, la documentación requerida debe ser autenticada de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Apostilla

En caso de que el país correspondiente no sea signatario del Convenio de Apostilla, la documentación requerida deberá ser autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga en dicho país. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Si los documentos han sido escritos en otro idioma, deberán ser traducidos al español por un traductor público autorizado en la República de Panamá.

5. Hijos inválidos de 18 años o más:

Si se trata de un hijo inválido mayor de 18 años de edad, cuya invalidez se haya iniciado antes de esa edad, se requerirá para su afiliación:

- a. Presentar original de cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
- b. Certificación Médica expedida por la Caja de Seguro Social en la cual se indique el estado invalidante y la fecha de inicio de esta condición, para efectos de la afiliación provisional.

La Caja de Seguro Social ordenará el informe, los exámenes y pruebas necesarios para la determinación de la invalidez, para efectos de la afiliación definitiva.

Parágrafo: Los Hijos que se invaliden después de los 18 años, sólo podrán continuar afiliados, cuando no hayan pagado ninguna cuota como trabajador antes de su afiliación como dependientes inválidos, salvo que se trate de trabajos que según disposiciones legales, o programas especiales, se otorgan a personas con discapacidad, para lo cual se deberá adjuntar certificación expedida por el centro de trabajo, donde se compruebe esta situación.

En todo caso, la Caja de Seguro Social deberá verificar que efectivamente el hijo inválido no haya cotizado a la Institución.

- 6. Padres mayores de 60 años y Madres mayores de 50 años, que dependan económicamente del asegurado, o que se encuentren incapacitados para trabajar:**
- a. Presentar el original de la cédula de identidad personal del hijo(a) cotizante que solicita la afiliación, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
 - b. Última ficha de comprobación del derecho del hijo (a) cotizante o talonario de cheque, si es funcionario público quien solicita la afiliación.
 - c. Certificado de nacimiento del asegurado expedido por el Registro Civil.
 - d. Original de la cédula de identidad personal del padre o la madre del hijo (a) cotizante, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento

Parágrafo 1: Se entenderá que la madre o el padre depende económicamente del asegurado, si carece de recursos propios para su manutención.

La prueba de la dependencia económica se determinará mediante declaración jurada expedida por el hijo (a) cotizante en la cual establezca que su padre o madre depende económicamente de él y describa en que consiste esta dependencia.

Parágrafo 2: En el acto de afiliación se advertirá por escrito al asegurado sobre la responsabilidad que genera la declaración falsa, advertencia que deberá firmar el asegurado.

Artículo 24: Para los efectos de afiliación, la invalidez de los dependientes a que este reglamento se refiere, será establecida únicamente por el dictamen médico de la Caja de Seguro Social. Así:

1. Para la afiliación provisional se requerirá Certificación Médica expedida por la Caja de Seguro Social en la cual se indique el estado invalidante y la fecha de inicio de esta condición.
2. Para la afiliación definitiva la Caja de Seguro Social ordenará el informe, los exámenes, pruebas necesarios para la determinación de la invalidez.



Artículo 25: Toda persona que ingrese como dependiente, al tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica, se le afiliará con el número de seguro social o de cédula, perteneciente al asegurado cotizante y se le adicionará la siguiente codificación:

- E - Esposa
- C - Compañera o Concubina
- H - Hijo
- HI- Hijo Inválido
- M- Madre
- P - Padre
- PI- Padre inválido
- MI- Madre inválida

Artículo 26: La Caja de Seguro Social expedirá un carné de identidad a favor del dependiente afiliado, para que compruebe el derecho a recibir las prestaciones que la Ley le concede, mientras introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir del mismo.

Dicho carné será expedido por el Departamento de Afiliación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas o en las Agencias Administrativas.

Artículo 27: Los datos personales del dependiente serán registrados en la Caja de Seguro Social, tal como consta en el Certificado de Registro Civil o en la cédula de identidad personal. Una vez efectuada la afiliación, ésta sólo puede ser modificada mediante certificado posterior del Registro Civil.

Artículo 28: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos suministrados por el asegurado, para determinar la exactitud de la información aportada con la solicitud de afiliación de los dependientes.

Si la Caja de Seguro Social ha otorgado prestaciones originadas en documentos, calificaciones o declaraciones fraudulentos o falsos, una vez comprobado tales hechos y la vinculación respectiva del asegurado o sus dependientes, podrá exigir el resarcimiento del monto de las prestaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar o de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables.

TITULO II AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I INDEPENDIENTES CONTRIBUYENTES

Artículo 29: El artículo 77 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 en su parágrafo 1, obliga a los trabajadores independientes contribuyentes que al 1 de enero de 2007 tengan 35 años o menos de edad, a afiliarse al régimen de seguridad social.

Artículo 30: Los trabajadores independientes contribuyentes exceptuando los contratados por el Estado, salvo que ya estuviesen afiliados, tendrán el deber de comparecer ante la Institución para afiliarse, en un término no mayor de seis meses posteriores a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de renta, presentando la siguiente documentación:

1. Formulario de Afiliación manual o electrónico proporcionado por la institución, firmado o validado a través de los medios electrónicos que implemente la Caja de Seguro Social.
2. Presentar el original de la Cédula de Identidad Personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
3. Copia de la Declaración de Impuesto sobre la Renta y su recibo de pago para su cotejo.
4. Cualquier otro documento que la Caja de Seguro Social requiera en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 31: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 18 de la Ley 51 de 2005, el Estado tiene la obligación de verificar la afiliación de los trabajadores independientes contribuyentes que contrate bajo la figura de servicios profesionales y que estén obligados a cotizar.

Si dicho trabajador independiente contribuyente no está afiliado, será su responsabilidad afiliarse dentro de los primeros treinta (30) días hábiles, contados a partir del inicio de su contratación, siempre que no estuviere afiliado con anterioridad.

Si el trabajador independiente contribuyente ya estuviera afiliado, deberá declarar sus datos generales a la Caja de Seguro Social.

A efectos de concretizar el proceso de afiliación, el trabajador independiente contribuyente debe concurrir personalmente al Departamento de Afiliación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas; a la Agencia Administrativa que considere conveniente; o realizar el proceso de afiliación, mediante el uso de los medios electrónicos que la Caja de Seguro Social establezca.

Para el proceso de afiliación se requerirán los siguientes documentos:

1. Presentar el original de la Cédula de Identidad Personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de este documento.
2. Copia del Contrato de Servicios Profesionales.
3. Tarjeta de Afiliación, sea manual o electrónica, con la información completa requerida por la Institución, firmada por el independiente contratado y la entidad contratante o validada a través de los medios electrónicos que implemente la Caja de Seguro Social.

Artículo 32: La Caja de Seguro Social le asignará al trabajador independiente contribuyente un número de identificación, bajo el cual registrará las cuotas aportadas.

Artículo 33: A los trabajadores independientes contribuyentes que no se hubieren afiliado dentro del período estipulado y cuyas declaraciones y pagos sean remitidos a la Caja de Seguro Social por el Ministerio de Economía y Finanzas, se le abrirá una cuenta temporal de oficio, la cual se mantendrá abierta hasta que el trabajador independiente contribuyente cumpla con la formalidad de afiliación. Esto sin perjuicio de las sanciones pecuniarias en

que incurra el independiente contribuyente por no proceder con la afiliación cuando corresponda, conforme lo establece la ley y el Reglamento General de Ingresos.

Dicha cuenta temporal operará de igual manera que una cuenta individual constituida en debida forma.

La Caja de Seguro Social desarrollará el procedimiento de devolución o acreditamiento, a elección del interesado, de las sumas que el independiente contribuyente haya pagado en exceso.

TÍTULO III AFILIACIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I DE LOS AFILIADOS

Artículo 34: El Artículo 79 de la Ley 51 de 27 de diciembre 2005, señala las personas que pueden ingresar voluntariamente al régimen de la Caja de Seguro Social, y que en este reglamento corresponden a los siguientes grupos:

1. **Grupo A:** Las personas naturales que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio.
2. **Grupo B:** Las personas naturales que no estén sujetas al régimen obligatorio.
3. **Grupo C:** Las personas naturales domiciliadas en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
4. **Grupo D:** Personas naturales al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Panamá.
5. **Grupo E:** Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los emancipados, que se dedican de manera exclusiva a la atención y cuidado de su familia.
6. **Grupo F:** Los independientes no contribuyentes o informales a los cuales no se les haya reglamentado su incorporación al régimen obligatorio.
7. **Grupo G:** Los independientes contribuyentes que no estén sujetos a la afiliación obligatoria (Mayores de 35 años al 1 de enero de 2007).

CAPÍTULO II CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 35: Los interesados en ingresar al régimen de seguro voluntario, podrán solicitar personalmente su inscripción en el formulario que para tal fin suministrarán la Caja de Seguro Social o hacerlo a través de las Agencias u otros medios tecnológicos que se implementen en la Institución.

Para esta inscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Grupo A: Las personas naturales que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio.

1. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
2. Comprobación de salarios o en su defecto certificado patronal de los últimos seis (6) meses de salario.
3. Tener acreditadas previamente en su cuenta individual un mínimo de treinta y seis cuotas (36).

Parágrafo 1: Las personas comprendidas en este grupo deberán presentar su solicitud en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir del mes siguiente al último mes en que estuvieron sujetas al Régimen Obligatorio.

Parágrafo 2: La institución podrá verificar la información suministrada por el asegurado a través de su cuenta individual.

Grupo B: Las personas naturales que no estén sujetas al régimen obligatorio.

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
3. Declaración jurada de los ingresos percibidos durante el último año, en el caso de quienes reciben un ingreso; o en caso contrario, que carece de los mismos.

Grupo C: Las personas naturales domiciliadas en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Presentar carta de trabajo con un detalle de salario, cargo y fecha de inicio de labores.
3. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
4. Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar su pasaporte o en el caso de ~~ser~~ residente, copia de su cédula de identidad personal.

Grupo D: Personas naturales al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Panamá.

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Presentar carta de trabajo con un detalle de salario, cargo y fecha de inicio de labores.
3. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.
4. Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar su pasaporte o en el caso de ser residente, copia de su cédula de identidad personal.

Grupo E: Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los emancipados, que se dedican de manera exclusiva a la atención y cuidado de su familia.

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Copia de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.
3. Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar su pasaporte o en el caso de ser residente, copia de su cédula de identidad personal.
4. Declaración jurada de que no percibe ingresos propios.

GRUPO F: Los independientes no contribuyentes o informales a los cuales no se les haya reglamentado su incorporación al régimen obligatorio.

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Copia de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.
3. Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar su pasaporte o en el caso de ser residente, copia de su cédula de identidad personal.
4. Declaración jurada de los ingresos percibidos durante el último año.
5. Presentar certificación o referencia de la actividad a la que se dedica.

GRUPO G: Los independientes contribuyentes que no estén sujetos a la afiliación obligatoria (Mayores de 35 años al 1 de enero de 2007).

1. Someterse y aprobar un examen médico efectuado por los facultativos de la Caja de Seguro Social.
2. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de esta copia.
3. Presentar certificación o referencia de la actividad a la que se dedica.
4. Si es de nacionalidad extranjera deberá presentar su pasaporte o en el caso de ser residente, copia de su cédula de identidad personal.
5. Presentar copia de su Declaración de Renta del último año.

Artículo 36: La Institución establece tres (3) modalidades de aseguramiento voluntario, a saber:

1. Aseguramiento voluntario al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.
2. Aseguramiento voluntario al Riesgo de Enfermedad y Maternidad, sólo para los trabajadores independientes contribuyentes obligados a afiliarse, y
3. Aseguramiento voluntario al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y al Riesgo de Enfermedad y Maternidad.

Artículo 37: Para cubrir las prestaciones del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, en la primera modalidad a que se refiere el artículo anterior, se destinarán los siguientes recursos:

De las sumas mensuales declaradas por el asegurado voluntario en su Declaración Jurada de Ingresos o en la Declaración de Rentas una cuota equivalente a:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, una cuota equivalente al 9.50% de las sumas mensuales declaradas.
2. Del 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, una cuota equivalente al 11.00% de las sumas mensuales declaradas.
3. Del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, una cuota equivalente al 12.50% de las sumas mensuales declaradas.
4. Del 1° de enero de 2013 en adelante, una cuota equivalente al 13.50% de las sumas mensuales declaradas.

Artículo 38: Para cubrir las prestaciones que otorgue el Riesgo de Enfermedad y Maternidad los trabajadores independientes contribuyentes obligados a afiliarse en la segunda modalidad a que se refiere el artículo anterior, se destinarán los siguientes recursos:

De las sumas mensuales declaradas por el asegurado voluntario en su Declaración de Rentas, una cuota equivalente a:



1. Del 1° de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2007, una cuota equivalente al 9.00% de los ingresos declarados.
2. Del 1° de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2008, una cuota equivalente al 9.25% de los ingresos declarados.
3. Del 1° de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2009, una cuota equivalente al 9.00% de los ingresos declarados.
4. Del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, una cuota equivalente al 8.75% de los ingresos declarados.
5. Del 1° de enero de 2011 en adelante, una cuota equivalente al 8.50% de los ingresos declarados.

Artículo 39: Para cubrir las prestaciones del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte y las prestaciones del Riesgo de Enfermedad y Maternidad, en la tercera modalidad a que se refiere el artículo 36, se destinarán los siguientes recursos:

De las sumas mensuales declaradas por el asegurado voluntario en su Declaración Jurada de Ingresos o en la Declaración de Rentas una cuota equivalente a:

1. Del 1° de enero del 2007 al 31 de diciembre de 2007, una cuota equivalente al 18.50% de las sumas mensuales declaradas.
2. Del 1° de enero del 2008 al 31 de diciembre de 2008, una cuota equivalente al 20.25% de las sumas mensuales declaradas.
3. Del 1° de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2009, una cuota equivalente al 20.00% de las sumas mensuales declaradas.
4. Del 1° de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, una cuota equivalente al 19.75% de las sumas mensuales declaradas.
5. Del 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, una cuota equivalente al 21.00% de las sumas mensuales declaradas.
6. Del 1° de enero de 2013 en adelante, una cuota equivalente al 22.00% de las sumas mensuales declaradas.

Artículo 40: Los interesados en ingresar al Régimen de Seguro Voluntario en cualquiera de sus tres modalidades, podrán gestionar su trámite de inscripción en el formulario manual o electrónico que para tal fin suministre la Caja de Seguro Social, a través del trámite establecido en el procedimiento correspondiente.

Artículo 41: La Comisión de Seguro Voluntario podrá verificar la condición de cada uno de los asegurados voluntarios afiliados conforme a las distintas modalidades descritas en el Artículo 36 de este reglamento cuando lo estime conveniente.

Artículo 42: Después de comprobarse que el solicitante ha presentado los documentos exigidos para su afiliación al Régimen de Seguro Voluntario, se le ordenarán y practicarán, a él y sus dependientes, exámenes médicos a través del Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social. Estos exámenes se realizarán en cualesquiera de las Policlínicas y Hospitales de la Institución a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento respectivo.

El informe médico sobre la evaluación médica del solicitante se sustentará según el formato que para tal efecto suministra el Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social.

La evaluación médica estará dirigida a establecer si el solicitante padece:

1. Una enfermedad invalidante
2. Una enfermedad crónica o congénita.

La Comisión de Seguro Voluntario podrá considerar la afiliación, cuando se trate de enfermedad crónica o congénita, en la cual el solicitante compruebe que la misma esta controlada conforme las recomendaciones médicas pertinentes a esta enfermedad, de forma que no represente un riesgo económico excesivo para la Caja de Seguro Social

3. Cualquiera afección grave de salud, cuyo tratamiento genere un riesgo económico excesivo para la Caja de Seguro Social, como es el caso de intervenciones quirúrgicas requeridas por el solicitante, enfermedades de medicación costosa, u otras similares que generen altos costos en la atención de salud necesaria para el padecimiento del solicitante.

Parágrafo 1: Estos exámenes serán extensivos a los dependientes del asegurado voluntario.

Parágrafo 2: Será causal para negar la solicitud de afiliación el hecho de que el solicitante se encuentre en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

En el caso de que alguno de los dependientes se encuentre dentro de las situaciones descritas en este artículo la Caja de Seguro Social podrá negar la afiliación de este dependiente en particular pero esto no será causal para negar la afiliación del asegurado y sus demás dependientes.

Parágrafo 3: Las personas que soliciten el ingreso al Seguro Voluntario deberán cubrir el cincuenta por ciento (50%) del costo de los exámenes requeridos para el ingreso realizados a través de los facultativos de la Caja de Seguro Social, el valor de este servicio será fijado por la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas en función del costo imputable a la prestación del servicio médico brindado.

Una vez la persona ingrese como asegurado al régimen voluntario los exámenes médicos requeridos para el ingreso de sus dependientes serán gratuitos.

Artículo 43: Toda solicitud de afiliación al régimen seguro voluntario, será evaluada, aprobada o negada mediante resolución motivada expedida por la Comisión de Seguro Voluntario en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha efectiva de su solicitud.

Conforme lo dispuesto por la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, transcurrido dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre la solicitud de Ingreso al Seguro Voluntario, el asegurado podrá acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las acciones administrativas que procedan en caso de constituirse falta administrativa que provoque la mora en el trámite.

Artículo 44: Los asegurados al Régimen de Seguro Voluntario que aspiren a incrementar o disminuir su cotización, deben por lo menos haber cotizado tres (3) años en base al ingreso inicialmente aprobado.

Referente a las solicitudes de incremento de ingresos, las mismas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del ingreso neto anual anteriormente declarado.

PARAGRAFO: En caso que el asegurado cumpla con este requisito, debe suministrar las dos últimas Declaraciones de Rentas o Juradas. A este grupo de asegurados no se le aplicará el Reglamento de Incrementos Excesivos.

Artículo 45: Los asegurados afiliados al régimen de seguro voluntario que pasen al régimen de seguro obligatorio, o viceversa, mantendrán en uno u otro régimen la validez de sus cotizaciones y derechos.

Artículo 46: La base mínima para participar del Régimen de Seguro Voluntario será de Trescientos Balboas (B/. 300.00) mensuales la cual será elevada tomando como referencia las variaciones de la pensión mínima de la Caja de Seguro Social, contenida en el artículo 177 de la Ley No. 51 de 2005.

Artículo 47: Será permitido que un empleador, siendo persona natural, pueda a la vez afiliarse al régimen voluntario en la primera y tercera modalidad a que se refiere el artículo 36, siempre y cuando compruebe que recibe un ingreso mensual y tenga al menos un empleado adicional afiliado en la planilla correspondiente.

Para ello y con independencia de la obligación de inscribirse como empleador, el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos para el Grupo A o B, según corresponda, del artículo 35 de este reglamento

CAPÍTULO III DEL PAGO DE LAS CUOTAS Y DE LA MOROSIDAD

Artículo 48: Los asegurados voluntarios podrán realizar el pago de sus planillas en las diferentes Agencias Administrativas a nivel nacional o a través de transferencia electrónica de fondos, una vez la Caja de Seguro Social disponga de los medios tecnológicos para tal fin.

En cualquier caso el pago podrá realizarse en:

1. En efectivo.
2. Cheque certificado o de gerencia girados a favor de la Caja de Seguro Social.
3. Tarjetas de Crédito o de Débito, una vez se implementen los respectivos sistemas.

4. Por el Sistema de Pago por banco.
5. Por el Sistemas de Pago por A. C. H.
6. Por intermedio de la banca estatal, cuando la Caja de Seguro Social disponga de los medios tecnológicos para este fin.
7. A través de empresas privadas dedicadas a la actividad de cobranza autorizadas por la Caja de Seguro Social para estos efectos.
8. Cualquier otro medio que apruebe la Institución.

Parágrafo: Los asegurados afiliados al régimen voluntario de la Caja de Seguro Social, que se encuentren morosos en el pago de sus cuotas, podrán realizar abonos o convenios de pago con la Institución, sin perjuicio de los recargos e intereses que le sean aplicables.

Artículo 49: La aceptación y afiliación al régimen de seguro voluntario se hará efectiva a partir de la notificación al solicitante de la Resolución respectiva. A partir de este momento es exigible el aporte mensual de la cuota respectiva, no obstante, el asegurado voluntario así admitido tiene la opción de pagar y acreditar para los efectos del seguro, aquellas cuotas mensuales transcurridas desde la fecha de la solicitud hasta la Resolución que lo admite como asegurado voluntario, sin recargo e intereses, siempre que lo hiciera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 50: El asegurado voluntario quedará excluido de dicho régimen:

1. Por el no pago de cuotas por tres (3) meses consecutivos.
2. Por renuncia expresa.
3. Cuando la Caja de Seguro Social verifique que alguno de los datos suministrados por el asegurado fuera falso.
4. Si siendo una independiente contribuyente, quede afiliado al régimen obligatorio a partir del 1 de enero de 2007, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 51 de 2005.

La Comisión de Seguro Voluntario emitirá la resolución respectiva excluyendo al asegurado voluntario conforme las causales antes señaladas.

Artículo 51: Con base a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 51 de 2005, las tres (3) mensualidades dejadas de pagar por cualquier asegurado voluntario, serán objeto de cobro coactivo por parte de la Institución.

Parágrafo: Una vez cobradas, dichas cuotas darán derecho a todas las prestaciones del Seguro Social que correspondan.

CAPITULO IV DE LAS PRESTACIONES

Artículo 52: A los asegurados voluntarios se les reconocerán iguales derechos y obligaciones que los otorgados y exigidos a los asegurados inscritos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, según lo disponen las normas pertinentes del riesgo al cual se hayan afiliado y este reglamento, exceptuando las establecidas para los Riesgos Profesionales regulados en forma especial por el Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Los asegurados voluntarios que ya estuvieren afiliados tanto al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte como al Riesgo de Enfermedad y Maternidad podrán optar por cambiar a la modalidad de aseguramiento que corresponde solamente al Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

Artículo 53: Toda persona que esté afiliada al régimen voluntario, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, deberá notificar a la Caja de Seguro Social, de cualquier situación que afecte su afiliación como voluntario y que le incorpore a cualesquiera de las categorías de trabajadores sujetos al régimen obligatorio, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de este hecho.

Parágrafo Transitorio: Los trabajadores por cuenta propia, independientes contribuyentes afiliados al régimen de seguro voluntario que al 1 de enero del 2007 tengan treinta y cinco (35) años o menos de edad, serán automáticamente registrados por la Caja de Seguro Social en el régimen obligatorio, de conformidad con lo señalado en la Ley 51 de 2005 y los reglamentos respectivos.

Estos asegurados podrán optar, por la afiliación voluntaria al riesgo de enfermedad y maternidad.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE SEGURO VOLUNTARIO

Artículo 54: Habrá una Comisión de Seguro Voluntario integrada por los siguientes servidores de la Caja de Seguro Social:

1. El Director General o quien el designe.
2. El Director Nacional de Ingresos o quien él designe
3. El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas o quien él designe.
4. El Director Nacional de Asesoría Legal o quien él designe,
5. El Jefe del Departamento de Inscripción de Empleadores o quien él designe, quien actuará como Secretario de la misma.

Parágrafo: La Comisión de Seguro Voluntario será presidida por el Director General o a quien el delegue, o en ausencia de éste, los miembros presentes procederán a elegir entre ellos a un presidente interino por mayoría de votos.

Artículo 55: El quórum de la Comisión de Seguro Voluntario estará conformado por la presencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 56: Las decisiones de la Comisión, serán adoptadas con el voto afirmativo de al menos tres (3) miembros de la comisión.



Parágrafo: De cada votación se establecerán los votos a favor y en contra, así como las abstenciones que se presenten. Efectuada la votación, cualquier miembro de la Comisión podrá hacer uso de la palabra para aclarar su voto, si así lo estima conveniente.

Artículo 57: La Comisión de Seguro Voluntario decidirá sobre la aceptación o rechazo de todas las solicitudes y estará facultada para resolver todos los casos de duda en relación con la aplicación de las disposiciones que en este Reglamento se establecen y podrá requerir del solicitante y de las instituciones públicas y privadas cualquier información, certificación o documentación que considere necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 58: La Comisión de Seguro Voluntario se reunirá como mínimo cada treinta (30) días calendario. Las decisiones de la comisión se adoptarán por medio de resoluciones motivadas y firmadas por el presidente y el secretario. El Departamento de Inscripción de Empleadores notificará al solicitante la resolución correspondiente.

Las resoluciones que recaigan sobre las solicitudes de ingreso al régimen de seguro voluntario serán notificadas personalmente al interesado o por edicto, el cual podrá hacer uso del recurso de reconsideración ante el mismo organismo o de apelación ante la Junta Directiva.

La notificación personal se dará dentro de los quince días (15) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución.

La notificación por edicto fijado en las oficinas de la Dirección Nacional de Ingresos y la Agencia correspondiente, se iniciará al término del periodo establecido para la notificación personal y se dará por el término de quince (15) días hábiles, transcurridos los cuales se considerará ejecutoriada la misma.

Parágrafo: Cuando las solicitudes fueren recibidas por intermedio de las Agencias Administrativas de la Caja de Seguro Social, la comisión podrá practicar la diligencia de notificación comisionando a los respectivos agentes administrativos en la misma forma que establece este artículo.

Artículo 59: El Secretario de la Comisión de Seguro Voluntario tendrá a su cargo la convocatoria a reunión y preparación del orden del día correspondiente a cada sesión, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, así como la conformación del acta respectiva. El Presidente o la mayoría de los miembros de la Comisión, podrán solicitar la convocatoria a reunión extraordinaria cuando así lo estime conveniente.

LIBRO III REGIMENES ESPECIALES

TÍTULO I AFILIACIÓN OBLIGATORIA DE TRABAJADORES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 60: Quedan incluidos en este reglamento y por lo tanto obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, los trabajadores domésticos que se dedican en forma

habitual y continua a labores del hogar, como las de aseo, asistencia, cocina, lavado y servicios en residencias particulares; que no generen lucro o negocio para el empleador y que laboren en forma regular, bajo subordinación jurídica o dependencia económica para un mismo empleador por un tiempo mayor a un (1) mes.

Artículo 61: Quedan excluidos del concepto de trabajador doméstico, y por tanto exceptuados de la aplicación de este Reglamento, las siguientes personas:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los hijos adoptivos o de crianza del empleador doméstico y el cónyuge o compañera (o) del empleador.
2. Los que prestan servicios amistosos o de buena vecindad.
3. Los trabajadores que prestan servicios, de naturaleza análoga a varios empleadores.
4. Los menores de catorce (14) años de edad.
5. Aquellas que no mantienen relación de trabajo con el empleador.

Artículo 62: Quedan excluidos asimismo del campo de aplicación de este reglamento, aquellos trabajadores que prestan servicios de naturaleza doméstica por menos de tres (3) días a la semana para un mismo empleador, con independencia que preste estos servicios por un período mayor a un (1) mes.

Estos trabajadores podrán afiliarse al régimen, a través del seguro voluntario.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN, MONTO Y FORMA DE PAGAR LAS CUOTAS

Artículo 63: El empleador doméstico está obligado a inscribirse como empleador, afiliar a sus empleados y reportar los sueldos o salarios pagados a los mismos.

Artículo 64: Corresponderá al empleador doméstico deducir y pagar todos los meses las cuotas empleado empleador y demás descuentos de Ley, correspondientes a los salarios devengados por sus empleados.

Artículo 65: Para los empleadores que solamente cuenten con un empleado, la Institución contará con un subsistema de facturación en el que no se hace necesario que el empleador haga los reportes cada mes, en estos casos solo les corresponderá hacer los reportes en el evento de que se presenten variaciones en las generales del empleado, el salario que devenga, salidas o entradas del empleo que afectan el salario devengado y el cese de labores.

En la planilla de declaración de cuotas se debe señalar, cuando ello ocurra, la fecha de terminación del respectivo contrato de sus empleados.

Artículo 66: Las omisiones o datos falsos consignados en la planilla, que se compruebe que han sido utilizados para obtener ventajas indebidas en el otorgamiento de prestaciones tanto, médicas como económicas, a las cuales no hubiese tenido derecho el empleado doméstico, será responsabilidad del empleador y del empleado, quienes están obligados a rembolsar a la

Institución el importe de éstas prestaciones a partes iguales. Esto sin perjuicio de las sanciones establecidas en el numeral 1 Artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Artículo 67: La afiliación del empleado doméstico se hará efectiva a partir del mes siguiente de su ingreso al empleo. El empleador debe cumplir con la afiliación provisional. Para los fines pertinentes a la afiliación definitiva, el empleado sujeto al régimen de la Caja de Seguro Social deben concurrir personalmente al Departamento de Afiliación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas; a la Agencia Administrativa que considere conveniente; o realizar el proceso de afiliación definitiva, mediante el uso de los medios electrónicos que la Caja de Seguro Social establezca.

El empleado doméstico y su empleador, deberán presentar una declaración donde dejen constancia de la existencia de la relación laboral y de los términos y condiciones de la misma.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de realizar inspecciones cuando así lo estime conveniente, con el fin de verificar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 68: El Departamento de Inscripción de Empleadores de la Dirección Nacional de Ingresos, será el responsable del archivo de toda la información de todos empleadores domésticos debidamente inscritos.

Las Agencias Administrativas están obligadas a remitir al Departamento de Inscripción de la Dirección Nacional de Ingresos la información sobre la inscripción de cada empleador doméstico, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la misma. Esta información podrá ser remitida a través de cualquier otro medio tecnológico que implemente la Institución.

Artículo 69: Para los efectos de este Reglamento, las cotizaciones de los empleados domésticos se pagarán sobre una base mínima de cien balboas (B/.100.00), aunque su remuneración mensual sea inferior. En los casos en que el salario del empleado sea superior a cien balboas (B/.100.00) y menor al monto mínimo de la pensión de retiro por vejez fijada de conformidad con los artículos 80 y 177 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la cotización se pagará en base al monto de la pensión mínima vigente.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS ASUMIDOS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Artículo 70: La Caja de Seguro Social concederá a los trabajadores domésticos las prestaciones a que tienen derechos los empleados incluidos dentro del régimen obligatorio en el riesgo de enfermedad y maternidad y el riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 71: Los trabajadores domésticos que ingresen por primera vez al régimen de seguro social a partir del 1 de enero de 2008, estarán cubiertos por el Subsistema Mixto.

Artículo 72: El empleado doméstico afiliado, que al 1 de enero de 2006 tenga treinta y cinco (35) años de edad o menos, podrá optar hasta el 31 de diciembre de 2007, por participar en el Subsistema Mixto o mantenerse en el Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido, que



componen el régimen de invalidez, vejez y muerte. Una vez ejercida su opción esta será de carácter irrevocable.

TÍTULO II AFILIACIÓN DE TRABAJADORES ESTACIONALES DE LA AGRICULTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73: El artículo 77 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, otorga a la Caja de Seguro Social la facultad para reglamentar el ingreso al régimen obligatorio de los trabajadores estacionales en sus diversas formas.

Artículo 74: El trabajador estacional es aquel empleado que desarrolla tareas especiales dentro de estaciones de producción, según determinadas actividades económicas, con independencia de que sea eventual u ocasional.

Artículo 75: Dentro de las distintas categorías de trabajadores estacionales, quedan incluidos en este reglamento y por lo tanto obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social los trabajadores que realicen labores estacionales de la agricultura por más de un (1) mes en beneficio de un empleador, aunque no sea continuo y referido a un mismo año calendario.

El empleador agrícola está obligado a afiliar a sus trabajadores estacionales agrícolas una vez cumplido el mes de trabajo, pero deberá reportar los sueldos o salarios pagados a los mismos y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresan a trabajar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los trabajadores estacionales de la actividad cafetalera, dedicados únicamente, a las labores de recolección de café. Estos trabajadores estacionales dedicados únicamente a la recolección de café, quedan obligados a afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, cuando laboren por lo menos tres (3) meses, aunque no sean continuos y referidos a un mismo año calendario.

Cumplidos los tres (3) meses de la prestación de servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el patrono o empresa cafetalera deberá reportar los sueldos o salarios pagados a sus trabajadores y pagar la cuota correspondiente desde el primer día en que ingresaron a trabajar.

Artículo 76: Corresponderá al empleador agrícola deducir y pagar las cuotas empleado empleador, la prima de riesgos profesionales y los otros descuentos de Ley, correspondientes a los salarios devengados por sus trabajadores estacionales agrícolas, una vez cumplido el mes de trabajo establecido en el artículo 77 de este reglamento, sin recargo, intereses ni multa, siempre y cuando lo cancele al mes siguiente de la presentación de la planilla o a su recibo en la Caja de Seguro Social. De no cancelarse en este período se aplicará lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Parágrafo: En el caso de los trabajadores estacionales dedicados únicamente a las labores de recolección de café, el empleador deberá deducir y pagar la cuota empleado empleador, la prima de riesgos profesionales y los otros descuentos de Ley, correspondientes a los salarios devengados por sus trabajadores, una vez cumplido el término de tres (3) meses, regulado en el parágrafo del artículo 77 del presente reglamento.

Artículo 77: El empleador agrícola debe pagar a sus trabajadores estacionales agrícolas la prima correspondiente al Riesgo Profesional de acuerdo a la tarifa establecida para su actividad, cumpliendo con lo estipulado en el Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Para los efectos de cobertura, el empleador agrícola deberá inscribir a sus trabajadores dentro del Programa de Riesgos Profesionales, desde el momento en que inician labores en la empresa. Cuando se trate de medios distintos a la presentación personal del Aviso de Entrada, tal inscripción no se considerará definitiva hasta tanto la Caja de Seguro Social no notifique su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior el empleador agrícola está obligado a cumplir con el Reglamento de prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales desde el día en que el trabajador estacional agrícola ingresa a trabajar.

Artículo 78: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de realizar inspecciones cuando así lo estime conveniente, con el fin de verificar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 79: Para los efectos de la Caja de Seguro Social, y conforme lo dispone el artículo 89 de la Ley 51 de 2005, todo empleador agrícola deberá llevar un Registro Laboral Obligatorio, en el cual deberá dejar constancia de lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos, cédula de identidad personal o número de pasaporte de ser extranjeros, así como el número de identificación asignado por la Caja de Seguro Social.
2. El tiempo trabajado.
3. Los períodos que regulan el pago del sueldo.
4. Los sueldos devengados.

Artículo 80: El salario base para la cotización será igual a la pensión mínima vigente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos trabajadores con una remuneración mensual inferior a los cien balboas (B/.100.00), los cuales cotizarán al régimen de la Caja de Seguro Social sobre una base salarial mínima de cien balboas (B/.100.00)

Artículo 81: Sin perjuicio de las obligaciones que en materia laboral puedan surgir, a todo trabajador estacional agrícola que reciba décimo tercer mes, se le aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 82: La Caja de Seguro Social concederá a los trabajadores estacionales agrícolas las prestaciones a que tienen derecho los empleados incluidos dentro del régimen obligatorio en el riesgo de enfermedad y maternidad; el riesgo de invalidez, vejez y muerte de acuerdo a la Ley 51 de 2005, y los riesgos profesionales.

Artículo 83: Las omisiones o datos falsos consignados en la planilla, que se compruebe que han sido utilizados para obtener ventajas indebidas en el otorgamiento de prestaciones tanto médicas como económicas, a las cuales no hubiese tenido derecho el trabajador estacional agrícola, será responsabilidad del empleador y del empleado, quienes están obligados a reembolsar a la Institución el importe de éstas prestaciones a partes iguales. Esto sin perjuicio



de las sanciones establecidas en el numeral 1 Artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones.

TÍTULO III AFILIACIÓN OBLIGATORIA DE TRABAJADORES DEL MAR EN NAVES DE SERVICIO INTERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84: El artículo 77 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, establece la obligación de la Caja de Seguro Social de promover y facilitar la afiliación de todos los trabajadores.

Artículo 85: El presente Capítulo abarca específicamente la afiliación obligatoria de la gente de mar o marinos como se definen en este reglamento.

Artículo 86: En caso de duda en cuanto a si, a los efectos del presente Capítulo, deben considerarse como gente de mar, algunas categorías de personas, la decisión al respecto incumbirá a la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 87: Todos los marinos que de forma permanente o eventual prestan sus servicios sobre una nave de Servicio Interior, deberán estar afiliados a la Caja de Seguro Social y seguir las normas respectivas relacionadas a la Afiliación Obligatoria y la Inscripción de Empleadores.

Artículo 88: Para los marinos o gente de mar que laboran en naves de Servicio Exterior, independientemente de la bandera o registro, podrán afiliarse al Régimen Voluntario de seguridad social, seleccionando la modalidad de aseguramiento de su preferencia.

Artículo 89: Deben afiliarse a la Caja de Seguro Social:

1. Todos los trabajadores nacionales o extranjeros de carácter permanente o por tiempo definido que realicen labores de gente de mar o marino a bordo de una nave de servicio interior, para un empleador que opere en el territorio nacional, con empleados sujetos a una relación laboral dentro de la República de Panamá.

Entiéndase que el empleador podrá ser un armador, la naviera, el fletador, o la persona que, en calidad de empleador, haya realizado la contratación de los marinos, siempre y cuando dicho contratante opere en el territorio nacional con empleados sujetos a una relación laboral dentro de la República de Panamá.

2. La gente de mar o marinos que laboren en embarcaciones que realizan sus operaciones dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá por diez (10) días o más al mes y cuyo ingreso promedio mensual no sea menor de Trescientos Balboas (B/300.00) o el ingreso mensual que en el futuro se determine como la base necesaria para el cálculo de la pensión mínima de la Caja de Seguro Social.

Se excluye de la obligatoriedad señalada en este numeral a las personas que obtienen su ingreso de la pesca artesanal o de subsistencia, conforme la definición de estas modalidades de pesca contenida en la Resolución AG-0491-2006 de 8 de septiembre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, o cualquier otra normativa que

en el futuro regule estas modalidades de pesca. Las personas involucradas en las modalidades señaladas en este párrafo podrán afiliarse al Seguro Voluntario.

3. Todos los empleados ocasionales, eventuales que realicen labores sobre un buque, nave o embarcación marítima que cumpla con alguna de las descripciones de los literales anteriores.

Artículo 90: Para efectos de la afiliación obligatoria de estos trabajadores, el principal responsable de las obligaciones contraídas en materia de seguridad social será el empleador, es decir, quien haya realizado la contratación del personal con domicilio en la República de Panamá.

Parágrafo: Tratándose de embarcaciones o naves de transporte marítimo de servicio interior, el empleador deberá, al momento de inscribirse ante la Caja de Seguro Social, aportar copia de los contratos correspondientes para determinar las responsabilidades que habla el artículo anterior.

Artículo 91: Para los efectos de la Caja de Seguro Social, y conforme lo dispone el artículo 89 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, todo empleador deberá llevar un Registro Laboral Obligatorio, en el cual deberá dejar constancia de lo siguiente:

1. Los nombres y apellidos, cédula de identidad personal o número de pasaporte de ser extranjeros, así como el número de identificación asignado por la Caja de Seguro Social.
2. El tiempo trabajado.
3. Los periodos que regulan el pago del sueldo.
4. Los sueldos devengados.

Artículo 92: La base de cotización para los marinos o gente de mar no podrá ser menor al salario mínimo establecido para las zonas estipuladas por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo al domicilio del empleador.

Artículo 93: La cuota pagada por el trabajador y el empleador, serán las estipuladas en el artículos 101, 130, 153 y 223 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

La Caja de Seguro Social concederá a los trabajadores de mar o marinos, las prestaciones a que tienen derechos los empleados incluidos dentro del régimen obligatorio en el riesgo de enfermedad y maternidad; el riesgo de invalidez, vejez y muerte de acuerdo a la Ley 51 de 2005, y los riesgos profesionales.

Artículo 94: El empleador debe pagar a sus trabajadores de mar o marinos, la prima correspondiente al Riesgo Profesional de acuerdo a la tarifa establecida para su actividad, cumpliendo con lo estipulado en el Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Para los efectos de cobertura, el empleador deberá inscribir a sus trabajadores dentro del Programa de Riesgos Profesionales, desde el momento en que inician labores en la empresa. Cuando se trate de medios distintos a la presentación personal del Aviso de Entrada, tal

inscripción no se considerará definitiva hasta tanto la Caja de Seguro Social no notifique su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior el empleador está obligado a cumplir con el Reglamento de prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industriales desde el día en que el trabajador de mar o marino, ingresa a trabajar.

Artículo 95: Se aplicarán para los efectos del presente capítulo las disposiciones contenidas en el artículo 152 de la Ley 51 de 2005, numerales 4 y 5 relacionadas con el décimo tercer mes.

Artículo 96: Serán aplicables dentro de este Capítulo, las sanciones correspondientes a la Declaraciones falsas y Subdeclaraciones, sin perjuicio de la denuncia correspondiente por el delito de Evasión.

Artículo 97: En el caso del marino que aparezca en más de una planilla, los aportes respectivos de cada planilla serán sumados a favor de cada trabajador dentro del mes correspondiente.

Artículo 98: Al momento de hacer sus inspecciones a naves de Servicio Exterior, la Caja de Seguro Social deberá atender las normas y Convenios Internacionales que rijan la navegación internacional, vigentes en la República de Panamá.

Artículo 99: En casos de naves que presenten registro dual, es decir, dos o más banderas, deberá atenderse la jurisdicción que la nave ha acogido para regir sus actividades.

Artículo 100: En los casos de naves de Servicio Interno, la Caja de Seguro Social podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, y la Autoridad Marítima de Panamá prestará la cooperación correspondiente para el acceso y la información necesaria.

Artículo 101: En caso de incumplimiento de alguna de las normas contenidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y del presente Capítulo, la Caja de Seguro Social interpondrá las acciones ante el Tribunal Marítimo de Panamá, la Autoridad Marítima de Panamá, o las autoridades competentes, para que se hagan las anotaciones y se realicen las acciones correspondientes.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS LIBROS I, II Y III

Artículo 102: Si en el curso de una investigación para determinar el pago correcto de las cuotas, la Institución detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de Leyes migratorias, de trabajo u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o a la entidad correspondiente de tal situación, y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos.

Artículo 103. La Dirección de la Caja de Seguro Social, a través de procedimientos, implementará los medios tecnológicos que estime conveniente, con el fin de automatizar y hacer más eficiente y rápida la ejecución de lo dispuesto en este reglamento.



Igualmente podrá prescindir de la presentación de algunas de las pruebas documentales señaladas en este reglamento, al momento en que implemente los medios tecnológicos idóneos para la obtención de la información requerida, que garanticen la veracidad e integridad de la misma.

Artículo 104. Este Reglamento deroga:

Reglamento de Afiliación de Trabajadores Domésticos de 3 de diciembre de 1965 y sus modificaciones; el Reglamento por medio del cual se regula la incorporación de la Gente de Mar al régimen del Seguro Social de 18 de agosto de 1976 y sus modificaciones; el Reglamento por medio del cual se regula la Incorporación de los Trabajadores de Empresas Agrícolas al Régimen de Seguro Social, aprobado mediante Resolución No. 31,417-2002-JD. de 20 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta oficial No.24,555 de 20 de mayo de 2002 y sus modificaciones; el Reglamento de Inscripción Patronal de 5 de noviembre de 1998, aprobado mediante Resolución 16807-98-J.D. de 5 de noviembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial 23677 de 23 de noviembre de 1998 y sus modificaciones; el Reglamento de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social de 6 de enero de 2000, aprobado mediante Resolución 18506-2000-J.D., publicada en la Gaceta Oficial 23977 de 27 de enero de 2000 y sus modificaciones; el Reglamento de Inscripción de Beneficiarios de 19 de octubre de 1964 y sus modificaciones; el Reglamento de Trabajadores Independientes de 20 de abril de 1956 y sus modificaciones; y el Reglamento por el cual se regula la admisión de los trabajadores independientes afiliados a gremios con personería jurídica al régimen de la Caja de Seguro Social de 6 de febrero de 1974 y sus modificaciones; así como todos los reglamentos y resoluciones de Junta Directiva que contravengan lo dispuesto en este reglamento.

Este reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Aprobado en Primer Debate, en la sesión celebrada el día 27 de febrero de 2007.

Aprobado en Segundo Debate, en la sesión celebrada el día 23 de marzo de 2007.

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S. B. P. No. 016-2007
(de 7 de marzo de 2007)

El Superintendente de Bancos Interino
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que NATIXIS (antes NATEXIS BANQUES POPULAIRES) entidad bancaria constituida conforme a las Leyes de Francia, ha solicitado PERMISO TEMPORAL para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá, a fin de solicitar, posteriormente, Licencia Internacional que le permita dirigir,